REPÚBLICA DE PANAMÁ

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –PLENO

PANAMÁ, UNO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Exp N°28188-2021 ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA EL AUTO 2DA N°89 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2020, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en nombre y representación de RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, contra el Auto 2da N°89 de 16 de diciembre de 2020, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Mediante el acto impugnado se:

> "REFORMA el Auto N°14 de 27 de enero de 2020, emitido por el Juzgado Décimo Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de **Declarar no Probado el Incidente de Nulidad** interpuesto por el licenciado **CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA,** dentro del proceso seguido a **RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL y OTROS,** por la presunta comisión de un delito Contra el Orden Económico, en su modalidad de Blanqueo de Capitales...".

A juicio del actor, esta decisión contraviene la Constitución Política en su artículo 32, al igual que los artículos 8 del Tratado de Extradición suscrito entre Panamá y los Estados Unidos de América, 13 de la Convención Interamericana sobre Extradición (Ley 29 de 23 de diciembre de 1991) y 8.2 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, sobre la base de argumentos como los que a continuación se detallan:

> "Estas violaciones al debido proceso, han ocasionado un perjuicio a las garantías constitucionales que operan a favor de nuestro mandante, toda vez que, se le pretende investigar y juzgar en una causa distinta a la que fue objeto el pedido de extradición dentro de la investigación denominada como PINCHAZOS, proceso que aún no está concluido... por lo que estos actos violan el tratado internacionales (sic) que tiene rango Constitucional, así como el debido proceso...
>
> ... la obligatoriedad que tiene el Estado Panameño de Garantizar que la persona entregada, en este caso RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL no pueda ser acusada, enjuiciada o castigada por otro crimen o delito cometido antes de su extradición que aquel por el que fue entregada, por lo que el desconocimiento de la misma por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia vulnera las garantías que le fueron reconocidas al ser solicitado por Panamá y entregado en extradición por los Estados Unidos, de que sólo podrían ser juzgado por el caso por el que fue extraditado.
>
> ...
>
> Además, al permitir que se le siga una causa cuyos actos se cometieron anteriores al pedido de extradición, se viola en exceso los derechos y garantías que consagra esta norma convencional, ya que, dicho actuar vulnera el derecho de defensa y el debido proceso.
>
> Esta violación se da, ya que, el principio de especialidad reconocido en dicha norma y, cuya aplicación fue omitida por el Tribunal, significa que sólo se concederá la extradición con la condición que se juzgue y se condene por los delitos **expresamente autorizados por el país que la concede**...".

Luego de desarrollados los aspectos generales de la presente causa, se dispuso su admisión, para lo cual, se requirió el envío de la actuación o un informe sobre los hechos motivo de la controversia. Es así como el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, contestó mediante oficio de fecha 6 de abril de 2021, señalando que efectivamente dicho tribunal reformó el auto donde el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá había rechazado de plano por improcedente el Incidente de Nulidad.

Agregando que posteriormente el proceso continuó con los trámites correspondientes, y hoy día se encuentra radicado en el Juzgado Tercero Liquidador de Causas Penales del Primer Circuito Judicial de Panamá.

A lo anterior señala que:

> "Contrario a lo expuesto por el accionante en los presupuestos sobre el cual fundamenta su pretensión, la decisión tomada por este Tribunal Colegiado mediante la resolución censurada, tiene como sustento la tutela del Debido Proceso, por cuanto las alegaciones planteadas por la Defensa Técnica del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, no se encuentran dentro de las causales de Nulidad dispuestas en la Ley y, conforme a la jurisprudencia patria; pues, de acuerdo a los archivos de este Tribunal, al momento de resolver la alzada, se consideró la Defensa Técnica del señor MARTINELLI BERROCAL, objetó mediante Incidente de Nulidad, la Solicitud de Excepción a la Regla de Especialidad, dentro del proceso de Extradición seguido al señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI...
>
> En base a lo anterior, nos remitimos a verificar si en efecto, conforme a lo argüido por la Defensa Técnica de Ricardo Martinelli, la Solicitud antes descrita, le estaba vedada a los agentes del Ministerio Público y, consideramos no se comprobó violación de Legalidad Procesal, ni afectaciones a los principio, reglas y garantías del Debido Proceso Penal. Aunado a ello, consideramos el contenido del artículo 1993 del Código Judicial, el cual dispone, las actuaciones de los agentes del Ministerio Público podrán ser objetadas por las partes mediante Incidente de Controversia. Hemos de aclarar, la reforma al fallo de Primera Instancia, recae en el sentido, en el Incidente de Nulidad(sic), se daban trámites correspondientes y, el Tribunal A-Quo, al realizar el análisis adecuado del fondo de la incidencia, no le correspondía Rechazar de Plano la incidencia, sino, declarar probado o no el mismo".

Consideraciones y decisión del Pleno:

En atención a éste y otros elementos, se procede a resolver el fondo de esta acción constitucional, para lo cual, corresponderá determinar si el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en virtud de un recurso de apelación, vulneró la Carta Magna al reformar la decisión del a-quo.

Dicho esto, remitámonos a algunos antecedentes de este proceso.

La representación judicial del señor RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, presentó incidente de nulidad contra la solicitud de excepción a la regla de especialidad en el proceso de extradición del recurrente (Fiscalía Contra la Delincuencia Organizada). En atención a ello, el Juzgado Décimo Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, dispuso Rechazarlo de Plano por Improcedente, en virtud que no se fundamentaba en ninguna de las causales que taxativamente se han establecido para ello.

Agregó la juez circuital, que no se ha comprobado que el actor haya sido "enjuiciado, acusado o castigado por otro delito antes de su extradición". Y, que esa actuación fiscal fue recurrida indebidamente mediante incidente de nulidad, porque lo que correspondía era el incidente de controversia.

Frente a esta decisión se presentó recurso de apelación ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, quien dictó el acto ahora atacado constitucionalmente, mediante el cual reformó lo apelado, en el sentido de declarar no probado el incidente de nulidad. Decisión que sustentó en que, por mandato del artículo 732 del Código Judicial, no se pueden anular actos por causas distintas a las señaladas taxativamente para tales efectos. Por lo cual, no toda irregularidad o deficiencia se puede atacar a través de un incidente de nulidad.

Aclara que la causal invocada por la defensa del señor MARTINELLI es la dispuesta en el numeral 2 del artículo 2294 del Código Judicial sobre la falta de jurisdicción o competencia, ya que a su juicio, solo las autoridades jurisdiccionales y no las del Ministerio Público, pueden realizar peticiones y trámites de extradición. En consecuencia, el actuar de la agencia de instrucción deviene en nula.

No obstante, a juicio del Segundo Tribunal, no se ha comprobado la vulneración de reglas, normativas y principios relativos al debido proceso, ya que entre otras consideraciones, el recurrente sustenta sus pretensiones en artículos como el 545 y 548 del Código Procesal Penal, soslayando que el proceso original se surtió bajo las reglas del Código Judicial, específicamente del Libro Tercero. En otras palabras, se han utilizado como disposiciones para sustentar las pretensiones, normativas que no son aplicables a los procesos regidos bajo el sistema inquisitivo mixto.

Adicional a lo anterior, señala que el actor considera como otra causa de nulidad, la vulneración del principio de legalidad procesal. Sin embargo, difiere de tal afirmación, en la medida que:

> "... al señor RICARDO MARTINELLI BERROCAL, no se le ha condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad sin previo juicio, máxime cuando quedó demostrado, no se ha girado instrucción alguna contra el señor MARTINELLI BERROCAL, llámese, orden de declaración indagatoria, aplicación de medidas cautelares, búsqueda en cuentas bancarias personales del mismo, las cuales pudiesen traducirse a que se le está violentando su derecho a una defensa efectiva, como lo alega el recurrente.
>
> La emisión del Oficio N°1443 de 26 de agosto de 2019, por parte de la Fiscalía Primera Especializada Contra la Delincuencia Organizada, mediante la cual remite al Licenciado JOSE ANTONO CANDANEDO, Fiscal superior de Asuntos Internacionales, la Solicitud de Excepción a la regla de Especialidad, dentro del proceso de Extradición seguido a RICARDO MARTINELLI BERROCAL... no vulnera de manera alguna el principio de Legalidad Procesal".

Al respecto, y en atención a que considera que el proceso debe regirse por las normas del Código Judicial, sostiene que el artículo 2497 del mismo, permite que el Ministerio Público realice la diligencia cuestionada por el recurrente.

Aclara también, en concordancia con el a-quo, que el incidente de nulidad no era el medio idóneo para atacar la situación en comento, máxime porque la ley no permite la discrecionalidad en cuanto a "la determinación de la gravedad o importancia de las irregularidades procesales" que pueden dar lugar a la sanción de nulidad. La ley es restrictiva en ese sentido.

Concluye pues el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que las actuaciones del Ministerio Público se han realizado en apego a las directrices para ello, además que lo planteado por el recurrente no se adecua a las causales de nulidad invocadas y, por tanto, no existe vulneración a garantías constitucionales ni legales.

Frente a los hechos desarrollados, determinemos si efectivamente se ha surtido la alegada vulneración constitucional con la emisión del Auto 2da N°89 de 16 de diciembre de 2020, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el cual, se reforma la decisión del a-quo, en el sentido de declarar no probado un incidente de nulidad que previamente se había rechazado de plano por improcedente.

Veamos.

Si bien es cierto la jurisprudencia nacional ha señalado que no se debe impugnar el acto originario si el segundo lo revoca o modifica, no puede soslayarse que en este caso en particular, tanto la decisión del a-quo como del ad-quem, coinciden en gran parte de su motivación, siendo la mayor diferencia entre una y otra, la terminología utilizada en la parte motiva de las dos.

Esto nos lleva a señalar, que en este caso en particular, era viable atacar el acto originario, porque lo cierto es que si hipotéticamente se concediera la presente acción, subsistiría aquella primera que rechaza de plano por improcedente el incidente de nulidad; lo que provocaría para el actor, que se mantuvieran las mismas consecuencias que pretende eliminar. Haciendo ineficaz la presente acción constitucional para los efectos de sus pretensiones.

Esta ineficacia también se hace evidente porque la realidad fáctica y jurídica es que el acto amparado, a saber, la decisión de declarar no probado el incidente de nulidad por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia, no es la que al tenor del concepto de infracción contiene la contravención constitucional. Ello es así, porque en dicho apartado se alude como actuación que contraría la Carta Fundamental, lo realizado por el Ministerio Público de presentar la solicitud de excepción al principio de especialidad. De ahí, que conceder el presente proceso, conlleva a que se mantenga vigente e incólume esa actuación en específico.

Esta aclaración o referencia, es con el fin de puntualizar algunos aspectos o particularidades del presente caso, y no como motivación de la decisión de fondo.

Por otro lado, al dar lectura al libelo de amparo, se verifica que su fundamento es la supuesta violación del principio de especialidad en materia de extradición, por la solicitud de excepción a la regla de especialidad. Y se soslaya señalar cómo o por qué se viola el debido proceso con el acto realmente amparado,

y que es la decisión dictada por el Segundo Tribunal Superior donde reforma el acto de primera instancia.

Dicho esto, y reiterando que lo atacado constitucionalmente es la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de reformar el fallo de primera instancia, donde rechaza de plano por improcedente, por el de decretar no probado el incidente de nulidad, analicemos si efectivamente esa actuación y no otra, contraviene la Carta Magna.

En primer lugar, observamos que lo amparado se encuentra consignado en una resolución en la que se han desarrollado y motivado debidamente las razones para arribar a tal conclusión, estableciéndose los correspondientes parámetros fácticos y jurídicos. Además de ello, se trata de una decisión que por ley no sólo corresponde realizarse, sino que por sí sola no produce una vulneración constitucional.

La decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, atiende a la interposición de un recurso de apelación, el cual, obliga a revisar lo fallado por el inferior jerárquico. En ese sentido, la decisión de reformar lo fallado por el a-quo, obedeció a una interpretación y desarrollo amplio del tema de la taxatividad de las causales de nulidad, a la determinación de cuáles son las normas aplicables para esta causa, a cuáles eran los medios de impugnación que debieron ser interpuestos en lugar del incidente de nulidad y, a la conclusión de que las causales invocadas no se configuraban y, con ello, a que el incidente no se había probado.

En atención a esto último, esta Corporación de Justicia debe señalar de forma preliminar, que se encuentra de acuerdo con lo decidido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y no encuentra vulneración constitucional en y con su decisión, máxime porque en el tema de amparo de garantías constitucionales, al igual que en las nulidades, no es cualquier deficiencia la que da lugar a su reconocimiento como tal.

Ahondemos en los criterios.

En este caso, a pesar que existen normativas que parecieran aludir a una taxatividad absoluta en las nulidades, también se cuenta con el artículo 1950 del Código Judicial, que abre la posibilidad a nulidades distintas por la contravención de derechos fundamentales. Sin embargo, esta "apertura" no debe entenderse como la posibilidad de presentar cualquier irregularidad como una causal de nulidad, máxime si se entiende la figura y el objeto de las nulidades. Se debe entender entonces, que las nulidades que se invoquen, tengan su equivalente en el catálogo o las excepciones específicas para ello.

Al tenor de lo que antecede, consta que el Segundo Tribunal Superior al sustentar su decisión, no se limitó en hacer referencia a la taxatividad de las causales de nulidad y lo que abarcan, sino que entró a identificar si las nulidades invocadas efectivamente lo eran, y si se configuraban como tal.

En tal sentido, observamos que las causales de nulidad invocadas son la falta de jurisdicción y competencia y la violación al principio de legalidad.

En relación a la primera, nuestra conformidad con el Segundo Tribunal Superior se sustenta principalmente, en el hecho que todo proceso debe surtirse bajo las reglas y normas que le son aplicables y vigentes. El fundamento de la nulidad utilizado para es causal, son disposiciones que regulan el proceso penal de corte acusatorio, cuando la realidad es que aquel que da origen a esta causa, es el inquisitivo mixto. Pero además, el hecho que la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio y otras particularidades permitan la aplicación de algunos principios y reglas de éste sistema, ello no implica desconocer bajo qué régimen normativo se inició y se rige el proceso original y, que no todas las normas del Código Procesal Penal son aplicables a procesos iniciados antes de su entrada en vigencia. Precisamente, los artículos 545 y 548 de dicho código, son de aquellas que no son aplicables retroactivamente a la situación jurídica del señor Martinelli, entre otras razones, porque las normas procesales no tienen esa característica.

Véase que el amparista, adicional a la invocación de las normas señaladas, no incorpora mayores elementos que sustenten o brinden las herramientas legales para concluir que la actuación consistente en la solicitud de excepción a la regla de especialidad, no podía ser realizada dentro de una investigación distinta a la del caso que dio lugar a su extradición.

Pero además, y en relación a los artículos 545 y 548 del Código Procesal Penal, no se brindan mayores argumentos que sirvan para sustentar por qué son aplicables a una investigación regida bajo el sistema inquisitivo mixto.

Por tanto, esta acción no puede ser concedida, porque parte de sus fundamentos jurídicos son normas no aplicables para su causa, dado que no eran las que regían el y para el momento de surtirse la actuación. De ahí que no puede pretenderse aspirar al reconocimiento de un derecho, en base a normativas que no lo reconocen así.

Así pues, no se identifica dónde o cómo se surte la ilegalidad en el procedimiento. Y menos aún, si considerando por ejemplo, el contenido del artículo 8 de la Ley 75 de 14 de junio de 1904, "que aprueba una Convención de Extradición", que recoge el conocido principio de especialidad, y que claramente alude a la prohibición para acusar, enjuiciar o castigar a una persona por un delito distinto por el que fue extraditado.

Adicional a lo señalado, reiteramos que el tema de las nulidades en materia penal, no puede entenderse absolutamente abierto o sin limitaciones respecto a sus causales.

Igualmente, y si bien el recurrente, a pesar de identificar como actuación amparada la decisión de reformar el auto donde se rechazaba de plano el incidente de nulidad y, en su lugar se declaraba no probado, lo cierto es que esta decisión por sí sola, no es la que incide en el alegado principio de especialidad, o la que directa y potencialmente lo vulnere. Por el contrario, y en atención a lo planteado

en el libelo, tal posible vulneración se da en virtud de la solicitud de excepción a la regla de especialidad por parte de la Fiscalía Contra la Delincuencia Organizada, y que era objeto de un incidente de nulidad.

Esto último cobra mayor relevancia para la decisión que nos ocupa, porque como adelantamos, de concederse esa acción, esa solicitud de excepción a la regla de especialidad subsistiría, manteniéndose las vulneraciones constitucionales alegadas en relación a ella. Esto es así, porque no es la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la que produce las contravenciones señaladas.

Tampoco puede pretenderse que a través de este proceso se realicen análisis propios del juez de la causa, y en los que se deba valorar si se prueba o no el incidente presentado. Indicamos lo anterior, porque mediante criterios en los conceptos de infracción, se busca que a través de este amparo de garantías constitucionales se realice un ejercicio ponderativo que lleve a que la decisión de haber declarado no probado un incidente de nulidad, se dicte en otro sentido.

Frente a esta realidad, es claro que no se evidencia vulneración constitucional con la emisión del acto amparado, pero además, ha quedado demostrado que la presente acción de concederse, carecería de eficacia, por haberse atacado una actuación que no contiene los hechos o circunstancias que se consideran vulneran el principio de especialidad. En este caso, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no ha incumplido con su deber legal de dictar una decisión debidamente motivada, o que sus consideraciones sean contrarias a derecho, arbitrarias o dictadas con consecuencias de afectar derechos fundamentales del amparista.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en nombre y representación de RICARDO ALBERTO MARTINELLI

BERROCAL, contra el Auto 2da N°89 de 16 de diciembre de 2020, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

MAG. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MAG. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MAG. JUAN FRANCISCO CASTILLO

MAG. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
CON SALVAMENTO DE VOTO

MAG. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MAG. OTILDA V. DE VALDERRAMA

MAG. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
(CON VOTO EXPLICATIVO)

MAG. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MAG. MARIBEL CORNEJO BATISTA

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General

ENTRADA 28188-2021. MAGISTRADO HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL, CONTRA EL AUTO 2DA N°89 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2020, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Muy respetuosamente debo manifestar que este salvamento de voto responde a un análisis, en razón de que en el examen de fondo del incidente de nulidad objeto del recurso de apelación, **el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial carecía de competencia funcional** para reformar la resolución recurrida.

Al respecto, cabe indicar, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al emitir el Auto 2da. N° 89 de 16 de diciembre de 2020, dispuso:

> "**REFORMAR** el Auto N° 14 de 27 de enero de 2020, emitido por el Juzgado Décimo Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de Declarar no Probado el Incidente de Nulidad interpuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, dentro del proceso seguido a RICARDO ALBERTO MARTINELLI BERROCAL y OTROS, por la presunta comisión de un delito Contra el Orden Económico, en su modalidad de Blanqueo de Capitales, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución."

Se observa que al rendir el informe de amparo, la autoridad demanda señaló que la decisión sujeta a la revisión del recurso de apelación era la que resolvía rechazar de plano por improcedente el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, dentro del proceso seguido a Ricardo Alberto Martinelli Berrocal y otros, por la presunta comisión de un delito Contra el Orden Económico, en su modalidad de Blanqueo de Capitales. (ver fs. 50-51).

En vista que *la decisión de rechazar de plano por improcedente el incidente de nulidad era el objeto sobre el cual recaía el recurso de apelación*, es que considero que *la autoridad demandada debió confirmar o revocar esa resolución*, en atención a lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial que fija los términos en que debe conocer el recurso de apelación el tribunal de alzada y no la de tomar la decisión que hoy es objeto de amparo.

La autoridad demandada explicó en su informe que, "**el Tribunal A-quo, al realizar el análisis adecuado del fondo de la incidencia, no le correspondía Rechazar de Plano la incidencia, sino declarar probado o no el mismo**". (ver fs.52) (La negrita y el subrayado son nuestros)

Expuesto lo anterior y analizado el acto demandado, se advierte que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al emitir el acto amparado, **no tenía competencia funcional para**

reformar la resolución recurrida, *ya que esa decisión, tal como lo consignó al responder la acción de amparo, le correspondía al Juzgado Décimo Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.* Por esta razón, es que la autoridad demanda debió, a través de la facultad saneadora que le confiere la ley, declarar la nulidad de lo actuado y ordenar al Tribunal de Instancia, que se pronunciara determinando si declaraba probada o no la incidencia presentada.

Además de lo expuesto, el presente fallo indica que **"... en este caso en particular, era viable atacar el acto originario, porque lo cierto es que si hipotéticamente se considera la presente acción, subsistiría aquella primera que rechaza de plano por improcedente el incidente de nulidad; lo que provocaría para el actor, que se mantuvieran las mismas consecuencias que pretende eliminar. Haciendo ineficaz la presente acción constitucional para los efectos de sus pretensiones".** (ver segundo párrafo de la página 6) (La negrita y el subrayado son nuestro)

La anterior afirmación, más que consideraciones propias del fondo de la demanda de amparo de garantías constitucionales, son ponderaciones propias de la etapa de admisión, razón por la cual, estimo que ese análisis debió suprimirse de esta resolución, ya que la viabilidad de la demanda de amparo se verificó al comprobar si se cumplían con los requisitos de forma para la admisión o inadmisión de la acción de amparo, lo cual fue realizado por el Magistrado Secundino Mendieta, en su condición de Magistrado Sustanciador.

En vista del análisis antes expuesto, es que **SALVO EL VOTO**.

Fecha ut supra.

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

LIC. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS

Con el respeto acostumbrado, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presentando este voto explicativo, donde expreso mi criterio respecto a lo decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la resolución que resuelve NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila contra el Auto 2da. N°89 de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Soy de la convicción que la presente acción no debió ser admitida, por cuanto se dirigió contra un acto jurisdiccional que, aun cuando reforma el Auto N°14 de 27 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al declarar no probado el incidente de nulidad promovido dentro del proceso seguido a Ricardo Alberto Martinelli Berrocal y otros, deja en idéntica posición al amparista quién, al interponer el recurso de apelación, pretendía naturalmente que se revocara el mencionado auto. Dicho en términos más sencillos, se obtiene un resultado distinto en alzada, con el mismo efecto que pretendía enervar el hoy amparista a través del medio de impugnación, lo que se traduce, en la praxis, en una confirmación de la decisión y con ello la necesidad de observar la consabida regla jurisprudencial que dicta que la acción constitucional subjetiva sometida a consideración de esta Sala Plena debía enfilarse contra el acto originario.

Convenía en este caso reflexionar, ¿qué eficacia tendría el conceder la presente acción dirigiéndose esta contra la decisión de alzada?, ello, naturalmente, dejaría incólume la decisión emitida por el juzgado de la causa que rechaza de plano

el incidente de nulidad, ¿es ese el propósito al que aspiraba el amparista? De la simple lectura de sus argumentos resulta que no, pues pretendía que se emitiera una decisión de fondo respecto al incidente de nulidad por él presentado, lo que claramente no se lograría subsistiendo el rechazo de plano del incidente, que es el que crea la situación que, a juicio del accionante, infringe derechos fundamentales.

Como quiera que la acción fue admitida por el Magistrado Ponente, que, por consiguiente, no es posible retrotraer lo actuado y considerando que la decisión adoptada por mayoría, tal como ocurriría con la no admisión, deja incólume el acto amparado, presento este VOTO RAZONADO.

Fecha *ut supra*,

MGDO. JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL